

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de Servicopava en Liquidación solicitó el aplazamiento de la audiencia a celebrar el próximo 13 de diciembre a la hora de las 9:00 am, con fundamento en que el Liquidador Principal de la entidad se encuentra fuera del país y en el lugar en que se encuentra no hay acceso a internet para lo cual allega los correspondientes soportes de viaje. Sírvase proveer.



**RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial y comoquiera que la solicitud presentada cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 77 del CPT y de la SS, razón por la cual se accederá a la misma, recordando que conforme el precepto citado en ningún caso por parte de dicha entidad puede haber lugar a otro aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DISPOSICION ÚNICA.- SEÑALAR el QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la cual se continuará con la práctica de las pruebas, se concederá el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegaciones de conclusión y, de ser posible, se proferirá la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

JAM

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones y la Policía Nacional de Colombia presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente realizado a Colpensiones, la Policía Nacional de Colombia y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, los días 3 de agosto y 27 de julio de 2023, respectivamente. Con lo anterior, las demandadas allegaron escritos de contestación al correo electrónico de este Juzgado los días 10 y 16 de agosto de esta anualidad.

Verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que se presentó en término, pero el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Expediente Administrativo e Historia Laboral del demandante GABRIEL FERNANDO VELEZ MURIEL*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. No se pronunció frente al hecho narrado bajo el numeral “TERCERO A” de la demanda. Deberá pronunciarse.

Verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Policía Nacional de Colombia, observa el despacho que se presentó en término, pero el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que esa parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente al hecho narrado bajo el numeral “TERCERO A” de la demanda. Deberá pronunciarse.

Finalmente, se advierte que en memorial allegado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023 adiciona prueba sobreviniente, correspondiente al Acto Administrativo que modifica el reconocimiento de pensión del 11 de agosto 2023. Con lo anterior y teniendo en cuenta que fue allegada en el término legal para reformar la demanda, se incorporará y de la misma forma se les correrá traslado a las demandadas, conforme lo dispone el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Oscar Andrés Garzón** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.926.729 y T.P. 209.633 del C.S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la demandada **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: INADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SEXTO: INCORPORAR** al plenario la documental allegada por la parte demandante (folios del 2 al 14 del archivo 13 del expediente digital).

**SÉPTIMO: ADMITIR** la reforma de la demanda. Córrase traslado de la misma a las demandadas por el término de cinco (5) días para su contestación.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; con lo anterior, los apoderados de las demandadas Colpensiones y Colfondos SA presentaron escritos de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra en el plenario, constancia de trámite de notificación a Colpensiones y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Por otro lado, la parte actora allegó escrito el 9 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada Colfondos SA, sin embargo, advierte el Despacho que no reposa acuse de recibido de esa notificación.

Pese a lo anterior, las demandadas Colpensiones y Colfondos SA allegaron escritos de contestación a la demanda los días 22 y 28 de agosto de 2023, respectivamente. por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente. Asimismo, por secretaría deberá realizarse la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo fue radicado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega *Copia del expediente administrativo de la parte demandante señora CLAUDIA JANNETH MOSCOSO LUQUE e historia laboral*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías, observa el despacho que el mismo fue radicado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que esa demandada subsane las siguientes falencias:

1. No aportó la documental relacionada en el ítem 3 del numeral 5.3 del acápite de medios de prueba relacionada bajo el nombre “*Formulario de afiliación*”; que además fue requerida por la parte demandante en el escrito de la demanda. Por lo que deberá aportarla, atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, se observa que la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Allianz Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados; de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la demandante y Colfondos SA se declaren los mismo efectos para el contrato de seguros previsionales suscritos entre Colfondos SA y las llamadas en garantía y en consecuencia se condene a éstas al retorno de los seguros previsionales.

De lo anterior, concluye el Despacho que, de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento, no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Compañía de Seguros Bolívar SA, Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida SA formulados por la demandada Colfondos SA.

Finalmente, por economía procesal el Despacho requerirá a Colfondos SA para que allegue, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones, visible a folio 39 del archivo 9 del expediente digital.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos consagrados en la escritura pública 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada.

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y por **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Colfondos SA Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias señaladas en sus escritos de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**NOVENO: RECHAZAR** los llamamientos en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Compañía de Seguros Bolívar SA, Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida SA, propuestos por la demandada Colfondos SA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**DÉCIMO: REQUERIR** a Colfondos SA para que allegue, en el término de cinco (5) días, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 39 del archivo 9 del expediente digital.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

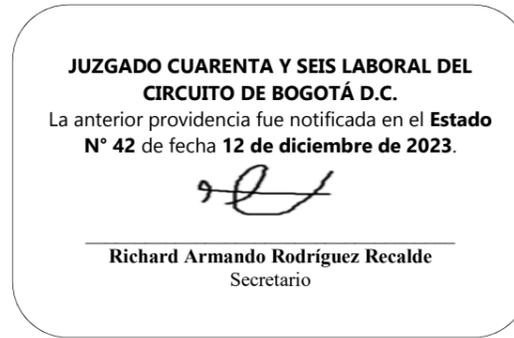
**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Página 3 de 4

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230045900  
DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETH MOSCOSO LUQUE  
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA



NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestación de Protección S.A. y Porvenir S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, quienes a través de sus apoderados presentaron dentro del término legal contestación a la demanda, las cuales cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestadas.

Ahora bien, observa el Despacho que, en la contestación presentada por Colfondos SA fue formulada como excepción previa la de falta de integración de **Litis Consorcio Necesario** con Colpensiones y Global Seguros de Vida S.A., haciéndose así necesario convocarlos al proceso para que el operador judicial pueda resolver de fondo el asunto planteado. Por tal razón y por ser procedente la integración del contradictorio, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a **Colpensiones** y **Global Seguros de Vida S.A.**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

Por último, observa el Despacho que Colfondos SA, a folios 73 a 78 del archivo 9 del expediente digital, solicita como llamada en garantía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante advierte el Despacho que no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 64 de CGP, el cual reza que el llamamiento en garantía solo procederá respecto de aquellas personas que tengan el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización de perjuicios o la devolución del pago de una sentencia.

Dicho lo anterior, y pese que la demandada Colfondos SA realiza su solicitud con la figura incorrecta, este Despacho considera pertinente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se haga parte en el presente proceso para que se pueda dirimir el litigio planteado. Por tal razón y por ser procedente la integración del contradictorio, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **David Felipe Santa López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.036.640.906 y TP No. 334.427 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la

Página 1 de 3

**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 266 del 28 de marzo de 2023 de la Notaría 14 de Medellín.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso, en calidad de Litisconsortes necesarios por pasiva, a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Global Seguros de Vida S.A.** y **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del CGP.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **Global Seguros de Vida SA**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**OCTAVO:** La parte demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase

en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**NOVENO: PREVENIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Global Seguros de Vida S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 42 de fecha 12 de diciembre de 2023.  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 y obran escritos de contestación de Colpensiones y Colfondos S.A. dentro del término legal. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante Gilberto Reyes Solano*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, **Colfondos S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial el día 31 de agosto del presente año, a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. y al reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Colfondos S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 22, archivo 11 del expediente digital.

Igualmente, se tiene que la demandada **Colfondos S.A.** llamó en garantía a la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de los seguros provisionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, en virtud del contrato de seguro previsional celebrado entre la AFP y la referida aseguradora en favor de los afiliados.

Revisada la póliza relacionada como sustento del llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargos de la compañía de seguro llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no

Página 1 de 3

fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, llamada en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, propuesto por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda (2) de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP No. 199.923 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2023 de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SÉPTIMO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** de la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: REQUERIR** a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 22, archivo 11 del expediente digital.

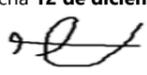
**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones subsanó la contestación de demanda dentro del término legal y Porvenir S.A. allegó contestación. Así mismo, informando que no obra trámite de notificación a las demandas. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Colpensiones subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

Ahora bien, **Protección SA** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial el día 10 de noviembre del presente año, a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. y al reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica junto con el acuse de recibido de Colfondos SA y Porvenir SA, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Ana María Giraldo Valencia**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.036.926.124 y TP No. 271.459, para que actúe como apoderada judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 547 de 30 de mayo de 2018 de la Notaría 14 de Medellín.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica con el acuse de recibido de las demandadas

Página 1 de 2

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230053000**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑUELA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRAS**

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Colfondos SA Pensiones y Cesantías, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

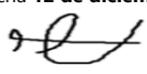
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 42 de fecha **12 de diciembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 y obran escritos de contestación de Colpensiones y Porvenir SA dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante JUAN CARLOS ROZO AGUIRRE, e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, una vez verificado el escrito de contestación de **Porvenir S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A.**, para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visibles a folio 27, archivo 8 del expediente digital.

Finalmente, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada **Protección S.A.** guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones**

- **Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad Proceder SAS, identificada con NIT No. 901289080 - 9, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderado principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 de 22 de diciembre de 2022 de la Notaría 18 de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proceder SAS.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**.

**SEXTO: REQUERIR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 27, archivo 8 del expediente digital.

**SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**OCTAVO: INADMITIR** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023**.



---

Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestaciones de Avianca S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en Liquidación y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI SAS dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Avianca S.A.** y **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en Liquidación** a través de sus apoderados presentaron dentro del término legal contestación a la demanda, las cuales cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestadas.

Ahora bien, una vez verificado el escrito de contestación de **Servicios Aeroportuarios Integrados SAI SAS**, se tiene que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante visible a folio 47 del archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Ahora bien, observa el Despacho que **Avianca S.A.** formuló como excepción previa la de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por Pasiva con Serdan S.A. y Misión Temporal Ltda, haciéndose así necesario convocarlas al proceso para que el operador judicial pueda resolver de fondo el asunto planteado. Por tal razón, y por resultar procedente la integración del contradictorio, se ordenará vincular en calidad de litisconsortes necesarios a **Serdan SA** y a **Misión Temporal Ltda**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Airiana Andrea Arciniegas Chamorro**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.185.484 y TP No. 178.788 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en Liquidación**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John Jairo Rodríguez Bernal**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y TP

No. 325.589 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Avianca S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Servicios Aeroportuarios Integrados SAI SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Avianca S.A.** y **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en Liquidación**.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda de **Servicios Aeroportuarios Integrados SAI SAS**, para que corrija la falencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Servicios Aeroportuarios Integrados SAI SAS** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SÉPTIMO: VINCULAR** al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a **Serdan S.A.** y **Misión Temporal Ltda**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del CGP.

**OCTAVO: Avianca SA DEBERÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **Serdan S.A.** y **Misión Temporal Ltda**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**NOVENO:** La parte demandada **Avianca SA podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a las vinculadas como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**DÉCIMO: PREVENIR** a **Serdan S.A.** y **Misión Temporal Ltda** para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023.**  
  
Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 3 de 3

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 y TP No. 338.886 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAVIER ROBERTO JAIMES JAIMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**SEXTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 42 de fecha 12 de diciembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076500

ACCIONANTE: MARTHA NELLY MOYA ROMERO

ACCIONADO: PROTECCION SA

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que en la pretensión No. 4 se solicita “*Se ordene a la junta regional y nacional de invalidez realizar la valoración a mi cliente para que se determine la perdida de discapacidad laboral, natural de la enfermedad que padece, la fecha de estructuración de la misma certificación de la junta si esta enfermedad pertenece al grupo de catastrófica o degenerativa*” deberá dirigir la demanda también contra la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca y contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En el mismo sentido deberá adecuar el poder.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076500**  
**ACCIONANTE: MARTHA NELLY MOYA ROMERO**  
**ACCIONADO: PROTECCION SA**

consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076800

ACCIONANTE: ALEJANDRO TIMOTE PINEDA GUARDADOR DE CARMEN BEATRIZ PINEDA BURGOS

ACCIONADO: UGPP

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos o manifestar si lo desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
2. La prueba testimonial deberá adecuarse a lo preceptuado en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.691.408 y TP No. 160.051 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230076800**

**ACCIONANTE: ALEJANDRO TIMOTE PINEDA GUARDADOR DE CARMEN BEATRIZ PINEDA BURGOS**

**ACCIONADO: UGPP**

una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230077200

ACCIONANTE: SANDRA CORREA ORDUZ

ACCIONADO: SERVIESPECIALES SA

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la testigo Dora Sánchez Correa o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
2. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
4. Deberá aportar las documentales No. 6 y 7 “*Certificación laboral*” y “*Reporte accidente de trabajo a la ARL AXXA COLPATRIA*”, relacionadas en el acápite de “*PRUEBAS*”, toda vez que no obra en el informativo.
5. Deberá aclarar si La Nación – Ministerio de Educación y/o La Secretaría de Educación Distrital fungen como demandadas en el presente proceso, toda vez que no se formulan pretensiones contra dichas entidades, en caso afirmativo, deberá indicar el domicilio y dirección de la demandada y aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa de acuerdo con los artículos 25 y 26 del CPT y SS. En caso de promoverse con la Secretaría de Educación Distrital deberá adecuarse el poder.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230077200**

**ACCIONANTE: SANDRA CORREA ORDUZ**

**ACCIONADO: SERVIESPECIALES SA**

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 42** de fecha **12 de diciembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 9 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda; sin embargo, se observa que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente trámite, toda vez que lo petitionado por el demandante Alexander Vásquez Caviedes se circunscribe al pago de prestaciones sociales adeudadas, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria, cuya cuantía se determinada al momento de radicarse la demanda en TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.268.248), la cual resulta inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que en lo pertinente señala:

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

En consecuencia, al no superar los pedimentos del accionante el límite señalado por la ley, se concluye que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Página 1 de 2



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 42 de fecha 12 de diciembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario